

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LUIS CARLOS OBANDO CANO
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 002 2018 00116 01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN Y CONSULTA
TEMAS Y SUBTEMAS	Indexación de la primera mesada pensional.
DECISIÓN	MODIFICA Y ADICIONA

SENTENCIA No. 369

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 24 de 2021, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por las partes y el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 113 del 19 de octubre del 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

El señor **LUIS CARLOS OBANDO CANO** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES** con el fin de que: 1) se reliquide su pensión de vejez indexando la primera mesada pensional; 2) que se reconozca el retroactivo por reajuste pensional; 3) se reconozca la indexación de la condena; 4) la indexación del retroactivo reconocido a través de Resolución SUB 259195 del 16 de noviembre de 2017; 5) los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y 6) las costas procesales.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 3-7 demanda y 32-39 contestación Colpensiones.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 113 del 19 de octubre del 2020, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 26 de septiembre de 2014.

En consecuencia, condenó a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez del demandante, teniendo como primera mesada la suma de \$156.291 y a pagar la suma de \$16.988.332 por concepto de reajuste pensional, debidamente indexada.

Por último, condenó en costas a la parte vencida en juicio.

Como argumentos de su decisión indicó al *A quo* que la indexación del ingreso base de cotización al calcular el IBL, a partir de la C.P. de 1991, representa un mecanismo de compensación en respuesta a la constante pérdida del poder adquisitivo de la moneda, que no constituye ni un enriquecimiento para el afiliado ni una sanción para el fondo a cargo de la pensión, sino el equilibrio entre el uno y el otro, por lo que consideraba viable aplicar los postulados constitucionales que soportan la indexación de la primera mesada pensional de la demandante.

Agregó que, efectuando la liquidación de la prestación con base en las últimas 100 semanas indexadas, el valor de su primera mesada debió ascender a \$156.290.66 y no a la suma de \$111.147 como erróneamente se calculó por parte de la entidad de seguridad social demandada. Por último, sostuvo que la mesada pensional que le corresponde al actor para el año 2020 asciende a \$1.319.452.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte **DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación señalando que al revisar el cálculo de la mesada pensional para el año 1993 con el promedio de las últimas 100 semanas cotizadas, comprendidas entre el 1 de abril de 1991 y el 28 de febrero de 1993, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, le corresponde al actor una mesada de \$156.290,66 la que actualizada al año 2014, según el fenómeno prescriptivo ascendería a \$1.011.232,38 y actualizada al año 2020 equivaldría a \$1.319.452,25, aspecto por el que no se observa motivo de inconformidad porque corresponde a lo que fue objeto de la condena.

Agregó que el demandante tiene derecho a que se condene a COLPENSIONES a indexar el retroactivo generado como consecuencia de la reliquidación de la mesada reconocida en resolución SUB259195 del 16 de noviembre de 2017 y solicitó se ordene el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre las diferencias causadas producto de la reliquidación reconocida, teniendo en cuenta para ello la nueva postura de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3130 de 2020, desde el momento que le asiste derecho al reajuste. De manera subsidiaria solicitó se confirme la condena de indexación sobre el reajuste ordenado por el juez de primer grado.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte **DEMANDADA** presentó recurso de apelación indicando que se ratifica en lo expuesto y los fundamentos de la defensa, en cuanto a que COLPENSIONES realiza el reajuste pensional e indexa la mesada año a año, conforme lo obliga la normatividad vigente y que al momento del reconocimiento pensional aplicó los cálculos matemáticos pertinentes para el reconocimiento de la mesada del actor.

Agregó que para el año 2017 se reliquidó la pensión del demandante, el cual debió tenerse en cuenta por el Juzgado para aplicarse el fenómeno de la compensación, por lo cual solicite se analice el acervo probatorio y demás, para absolver o modificar la sentencia proferida.

En los aspectos que no fueron materia del recurso de apelación, se estudiará el asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta surtido en favor de COLPENSIONES, conforme lo prevé el artículo 69 del CPTSS.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante auto del 07 de septiembre de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en término, la apoderada de la parte demandante que pueden ser consultados en el archivo 05 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer si al señor LUIS CARLOS OBANDO CANO, le asiste el derecho a la indexación de su primera mesada pensional, por la vía de la actualización de los salarios base de liquidación de la pensión a la fecha de causación de la prestación.

Si hay lugar al reconocimiento del interés de mora deprecado en la demanda, a raíz del cambio de jurisprudencia sobre la procedencia de estos en el caso de reliquidación pensional; así como la indexación del retroactivo reconocido administrativamente.

Y finalmente se verificará, si conforme a lo expresado en la alzada de la accionada, para la definición del retroactivo materia de la condena, se tuvo en consideración la reliquidación efectuada por la administradora de pensiones en el año 2017.

CONSIDERACIONES

Como supuestos de hecho debidamente comprobados en el sub-lite se tienen los siguientes: **(i)** que al señor LUIS CARLOS OBANDO CANO le fue reconocida la pensión de vejez por parte del otrora ISS, a través de Resolución No. 003720 del 27 de abril de 1994, en cuantía de \$111.147 a partir del 1º de febrero de 1993, con base en 1.274 semanas cotizadas y un IBL de \$123.496,28, al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 90% (fl. 9 archivo 1); **(ii)** que el 26 de septiembre de 2017 solicitó a COLPENSIONES la indexación de su primera mesada pensional (fl. 10 y 11 archivo 1); **(iii)** a través de Resolución SUB 259195 del 16 de noviembre de 2017 COLPENSIONES reliquidó la mesada pensional del accionante estableciendo la misma en la suma de \$725.554 para el año 2014, \$752.109 para el 2015, \$803.027 para el 2016 y \$849.201 para el 2017 (fls. 13 a 17 archivo 1).

Sea lo primero señalar que respecto de la figura de la indexación, la jurisprudencia de la *Corte Suprema de Justicia*¹ ha adocinado que: (i) la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual; (ii) al no existir prohibición expresa alguna por parte del legislador de indexar la primera mesada causada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, no hay cabida para hacer discriminaciones fundadas en la naturaleza de la prestación o en la fecha de su reconocimiento, y (iii) que cualquier diferencia al respecto, resulta injusta y contraria al principio de igualdad.

En efecto, dicha Corporación ha explicado que al igual que las pensiones reconocidas en vigencia de la Constitución Política, aquellas pensiones que se causaron con antelación a la Carta Política podrán ser indexadas, ello en razón a que éstas últimas también se veían impactadas por los efectos deflacionarios de la economía del país, por lo que imponer una diferenciación entre las citadas pensiones resulta contrario a lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política, Convenio 11 de la Organización Internacional del trabajo aprobado por la Ley 22 de 1967 y ratificado por Colombia el 4 de marzo de 1969, teniendo en cuenta por demás claros principios vigentes antes de la expedición de la Carta Política como el de equidad, justicia y principios generales del derecho que permiten la actualización de las obligaciones.

A su vez, la H. *Corte Constitucional* en Sentencia SU-1073 de 2012 enseñó que “No existe ninguna razón constitucionalmente válida para sostener que el derecho a la actualización de la mesada pensional sea predicable exclusivamente a determinadas categorías de pensionados, cuando todos se encuentran en la misma situación y todos se ven afectados en su mínimo vital por la depreciación monetaria.”

¹ CSJ SL736-2013 reiterada en sentencia SL20779 del 6 de diciembre de 2017.

Sobre el tema de la indexación la Guardiana de la Carta ha establecido que esta figura se constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dinerarias, es decir, de aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada -entre las que se cuentan por supuesto, las obligaciones laborales. Ha expresado la Corte que en la medida en que la inflación produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda, la actualización se lleva a cabo mediante distintos mecanismos, los cuales permiten la revisión y corrección periódica de las prestaciones debidas, uno de los cuales es la indexación.

Conforme a la jurisprudencia reseñada es posible colegir que, sin importar la modalidad u origen de la pensión, de carácter legal o extralegal, así como la época de su causación y normativa vigente para ese momento, todo pensionado tiene derecho a que su mesada pensional no sufra afectación por la desvalorización de su capacidad adquisitiva producto de la inflación, lo que se garantiza a través de la indexación.

A este respecto cabe precisar que lo analizado por el Alto Tribunal en punto a la indexación de la primera mesada hace relación a que la pensión calculada a la fecha de retiro del servicio sea llevada a valor presente, considerando la fecha de causación del derecho pensional.

Sin embargo, con la misma fundamentación que se habilita la indexación del monto pensional cabe predicar que el cálculo del ingreso base de liquidación, con el promedio de salarios devengados en un periodo que abarque distintas anualidades también amerita la actualización de esos salarios, porque de un año a otro se evidencia que sufren el deterioro derivado de la inflación, lo que fue corregido con la ley 100 de 1993 que dispone la indexación no de la pensión, sino de los salarios base de liquidación de la prestación, con la variación anual del IPC, lo que abarca todos los periodos de cotización.

Por la vía de la actualización de los salarios base de liquidación, se garantiza que los ingresos devengados que sirven de base para liquidar la prestación sean considerados en su valor real actualizado, y no solamente el promedio de ellos, dado que cuando se involucran salarios percibidos en anualidades anteriores, estos ingresos tienen una afectación que no se conjura con la mera actualización del promedio final.

Descendiendo al caso bajo estudio, si bien de una lectura desprevenida del Decreto 758 de 1990 -norma aplicable por ser la vigente a la fecha de causación del derecho de la parte actora-, no se desprende que el mismo disponga de manera expresa la indexación de los salarios que se tendrán en cuenta para liquidar el monto de la mesada pensional en la forma establecida en su artículo 20, tal disposición normativa debe ser interpretada de acuerdo con los pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional, entre otras en sentencias C-862 de 2006 y SU-1073 de 2012. Así las cosas, no existe duda que a los pensionados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, como es el caso del señor OBANDO CANO, les asiste el derecho a que su primera mesada sea indexada.

De modo que, al realizarse la liquidación respectiva, se encontró que el IBL asciende a la suma de \$170.975 que al aplicarse una tasa de reemplazo del 90% fija una mesada pensional para el año 1993 de \$153.877.

Dicha cuantía resulta superior a la reconocida por el extinto ISS a través de Resolución No. 003720 del 27 de abril de 1994 que ascendió a \$111.147 y la reliquidada por COLPENSIONES mediante acto administrativo SUB 259195 del 16 de noviembre de 2017 que fijó una mesada para el año 2014 en \$725.554, que deflactada al año 1993, se determina en \$102.217,00. (\$129.632 para 1994).

Sin embargo, también resulta la prestación fijada en esta sede judicial, inferior a la calculada en primera instancia, por lo que en razón del grado de consulta que debe surtir en favor de la accionada, procede la modificación de la decisión de primer grado por este aspecto.

Hay que anotar, que como quiera que la demandante elevó la reclamación administrativa solicitando la indexación de su primera mesada pensional sólo hasta el 26 de septiembre de 2017 (fls. 10 y 11) e instauró la demanda el 27 de febrero de 2018 (fl. 7), todas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 26 de septiembre de 2014, se encuentran afectadas por la prescripción al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T. y S.S., en razón a que transcurrieron más de tres años contabilizados desde el reconocimiento de la pensión de vejez, tal como fue declarado en primera instancia.

Una vez efectuada la liquidación de las diferencias pensionales por parte de la Sala, causadas entre el 26 de septiembre de 2014 y el 31 de octubre de 2020, fijadas por el *a-quo* en cuantía de **\$16.988.332,22**, se establece que esta suma no representa un detrimento para la entidad en favor de la cual se surte la consulta, aspecto que no fue motivo de apelación por la accionante. De ahí que se deba adicionar con el cálculo del retroactivo a la fecha de esta sentencia, en los términos del artículo 283 CGP, fijando un total de **\$3.866.162,00** por concepto retroactivo causado al 31 de mayo de 2021. La mesada que deberá continuar reconociendo COLPENSIONES a partir del 1º de junio de 2021 asciende a **\$1.448.101**.

Se adicionará la decisión de primer grado para autorizar a COLPENSIONES a que efectúe el descuento de los aportes con destino al sistema de salud, sobre las mesadas ordinarias.

Ahora bien, frente al segundo reparo señalado por la apoderada de la parte demandante, a saber, reconocimiento de intereses moratorios por reajuste pensional, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU 406 de 2016, para dar aplicación a un nuevo precedente jurisprudencial en los procesos que ya se encuentran en curso, el operador judicial debe realizar un examen fáctico, a fin de ponderar que la aplicación del precedente en el caso de estudio no represente una vulneración de derechos fundamentales a las partes.

Al descender al caso concreto se advierte que en efecto se dio un cambio de jurisprudencia en el tema relativo al pago de intereses de mora, sentado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL3130 de 2020, en la que la Corte viabilizó la procedencia de intereses moratorios tanto por falta de pago (omisión) como en caso de pagos deficitarios de la obligación (pago parcial o incompleto), explicando que en ambos eventos la entidad encargada de su reconocimiento incurre en mora.

Encuentra la Sala que en el caso bajo estudio hay lugar a los mismos, pues se trata de un asunto que fue deprecado por el demandante en el libelo introductor, que según lo reconoce el Alto Tribunal en el proveído en cita, no había razón para desconocer que el pago deficitario de la prestación también constituye un mal pago, que da lugar a su resarcimiento con el reconocimiento del interés de mora, y que no evidencia la condena a este concepto en razón del cambio jurisprudencial una vulneración de derecho fundamental alguno para la parte accionada.

En ese orden de ideas, se ordenará el reconocimiento de intereses moratorios a partir del 26 de enero de 2018, por cuanto al haberse radicado la petición de reconocimiento de reajuste pensional e intereses moratorios el 26 de septiembre de 2017 (fl. 10 archivo 01), la entidad tenía cuatro (4) meses para resolver la solicitud elevada, los cuales se pagarán respecto de las diferencias generadas por la presente decisión hasta el momento en el que se efectúe el pago efectivo de lo adeudado.

Por último, en torno a la indexación del retroactivo reconocido a través de la Resolución SUB259195 del 16 de noviembre de 2017, se concluye que procede en razón a que las sumas

pagadas se vieron afectadas por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, lo cual deberá hacerse desde la fecha en que se generó cada reajuste pensional y hasta cuando se efectuó el pago del mismo, según la Resolución SUB259195. Una vez efectuada la liquidación de dicho emolumento, se tiene que COLPENSIONES adeuda la suma de **\$22.072**, por concepto de la indexación del reajuste reconocido administrativamente.

Por lo expuesto se modifica la sentencia recurrida en punto al monto de la primera mesada pensional y el reconocimiento de intereses moratorios, se adiciona para ordenar el descuento con destino al sistema de salud y la indexación del retroactivo reconocido en Resolución SUB259195 y se confirma en lo demás. Costas en segunda instancia a cargo de la parte demandada, las cuales se liquidarán por el juez de conocimiento, se fijan como agencias en derecho para esta instancia el equivalente a MEDIO (1/2) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia resuelve en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR los numerales 2º y 32º (sic) de la sentencia No. 113 del 19 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el siguiente sentido:

- **CONDENAR** a COLPENSIONES a reliquidar la mesada pensional del señor LUIS CARLOS OBANDO CANO, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en cuantía de \$153.877 a partir del 01 de febrero de 1993 a la cual deberán hacerle los ajustes anuales.
- **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante intereses moratorios sobre el retroactivo por reajuste pensional adeudado, los cuales deberá cancelar desde a partir del 26 de enero de 2018 y hasta el momento en el que se efectúe el pago efectivo de lo adeudado.
- **CONDENAR** a COLPENSIONES a continuar pagando como mesada pensional a partir del 1º de junio de 2021 la suma de \$1.448.101.

SEGUNDO: ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo por reajuste pensional causado entre el 1º de noviembre de 2020 al 31 de mayo de 2021, el cual asciende a **\$3.866.162,00**.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia recurrida en el sentido de autorizar a COLPENSIONES a descontar del retroactivo a cancelar, las sumas correspondientes al sistema de salud sobre las mesadas ordinarias y a pagar la suma de **\$22.072**, por concepto de la indexación del reajuste reconocido mediante Resolución SUB259195 del 16 de noviembre de 2017.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

QUINTO: COSTAS en segunda instancia a cargo de la parte demandada, se fijan como agencias en derecho para esta instancia el equivalente a MEDIO (1/2) SMLMV.

Los Magistrados,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Deceto 491 de 2020)

Firma digitalizada para
archivo judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Villota


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

05

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL

LIQUIDACION DE PENSIÓN CONFORME DEC. 758/90 INDEXADO

Ordinario:	76001-31-05-002-2018-00116-01	Nacimiento:	1/02/1933
Trabajador:	LUIS CARLOS OBANDO CANO	60 Años a:	1.993
Edad a	1/04/1994 61	Última cotización:	31/01/1993
Normas aplicadas:	Dec. 758/90	700 días Hasta:	31/01/1993
Interpretadas conforme criterios Jurisprudenciales		Indexación a:	31/01/1993

RECONSTRUCCIÓN HISTORIA
LABORAL

No.	PERIODOS (DD/MM/AA)		SEMANAS	CATEGORIA	PROMEDIO CATEGORÍA	DIAS DEL PERIODO
	DESDE	HASTA				
1	24/02/1991	28/02/1991	1	27	99.630	5
2	1/03/1991	30/04/1991	9	28	111.000	61
3	1/05/1991	31/10/1991	26	29	123.210	184
4	1/11/1991	6/11/1991	1	29	123.210	6
5	7/11/1991	22/11/1991	2	30	136.290	16
6	1/12/1991	31/12/1991	4	29	123.210	31
7	1/01/1992	31/12/1992	52	29	123.210	366
8	1/01/1993	31/01/1993	4	29	123.210	31
TOTALES			100			700

PERIODOS (DD/MM/AA)		No.	DIAS DEL PERIODO	PROMEDIO CATEGORÍA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	PROMEDIO INDEXADO	BASE SALARIAL
DESDE	HASTA							
24/02/1991	28/02/1991	1	5	99.630	21,004200	33,333600	158.112	26.352
1/03/1991	30/04/1991	2	61	111.000	21,004200	33,333600	176.157	358.185
1/05/1991	31/10/1991	3	184	123.210	21,004200	33,333600	195.534	1.199.275
1/11/1991	6/11/1991	4	6	123.210	21,004200	33,333600	195.534	39.107
7/11/1991	22/11/1991	5	16	136.290	21,004200	33,333600	216.292	115.356

1/12/1991	31/12/1991	6	31	123.210	21,004200	33,333600	195.534	202.052
1/01/1992	31/12/1992	7	366	123.210	26,638400	33,333600	154.177	1.880.961
1/01/1993	31/01/1993	8	31	123.210	33,333600	33,333600	123.210	127.317
TOTALES			700					3.948.604
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)								170.975
TASA DE REEMPLAZO APLICABLE		90,00%	MESADA PENSIONAL A		31/01/1993	153.877,11		

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
1.993	0,268200	102.217	1.993	0,268200	153.877	51.660
1.994	0,251300	129.632	1.994	0,251300	195.147	65.515
1.995	0,226000	162.208	1.995	0,226000	244.187	81.979
1.996	0,216300	198.867	1.996	0,216300	299.374	100.506
1.997	0,176800	241.882	1.997	0,176800	364.128	122.246
1.998	0,167000	284.647	1.998	0,167000	428.506	143.859
1.999	0,092300	332.183	1.999	0,092300	500.066	167.883
2.000	0,087500	362.844	2.000	0,087500	546.222	183.379
2.001	0,076500	394.593	2.001	0,076500	594.017	199.424
2.002	0,069900	424.779	2.002	0,069900	639.459	214.680
2.003	0,064900	454.471	2.003	0,064900	684.157	229.686
2.004	0,055000	483.966	2.004	0,055000	728.559	244.593
2.005	0,048500	510.584	2.005	0,048500	768.630	258.046
2.006	0,044800	535.348	2.006	0,044800	805.909	270.561
2.007	0,056900	559.331	2.007	0,056900	842.013	282.682
2.008	0,076700	591.157	2.008	0,076700	889.924	298.767
2.009	0,020000	636.499	2.009	0,020000	958.181	321.682
2.010	0,031700	649.229	2.010	0,031700	977.345	328.116
2.011	0,037300	669.809	2.011	0,037300	1.008.326	338.517
2.012	0,024400	694.793	2.012	0,024400	1.045.937	351.144
2.013	0,019400	711.746	2.013	0,019400	1.071.458	359.712
2.014	0,036600	725.554	2.014	0,036600	1.092.244	366.690
2.015	0,067700	752.109	2.015	0,067700	1.132.220	380.111
2.016	0,057500	803.027	2.016	0,057500	1.208.872	405.844
2.017	0,040900	849.201	2.017	0,040900	1.278.382	429.180
2.018	0,031800	883.933	2.018	0,031800	1.330.667	446.734
2.019	0,038000	912.043	2.019	0,038000	1.372.983	460.940
2.020	0,016100	946.700	2.020	0,016100	1.425.156	478.456
2.021		961.942	2.021		1.448.101	486.159

CÁLCULO DE RETROACTIVO PENSIONAL FIJADO EN PRIMERA INSTANCIA

Deben diferencias de mesadas desde:	26/09/2014
Deben diferencias de mesadas hasta:	31/10/2020

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias
Inicio	Final			
26/09/2014	31/12/2014	366.690,06	4,13	1.515.530,04
1/01/2015	31/12/2015	380.110,92	14,00	5.321.552,89
1/01/2016	31/12/2016	405.844,43	14,00	5.681.822,02
1/01/2017	31/12/2017	429.180,48	14,00	6.008.526,79
1/01/2018	31/12/2018	446.733,97	14,00	6.254.275,54
1/01/2019	31/12/2019	460.940,11	14,00	6.453.161,50
1/01/2020	31/10/2020	478.455,83	11,00	5.263.014,14
Totales				\$ 36.497.882,91

**ACTUALIZACIÓN RETROACTIVO PENSIONAL ENTRE EL
1/11/2020 AL 31/05/2021**

Deben diferencias de mesadas desde:	1/11/2020
Deben diferencias de mesadas hasta:	31/05/2021

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias
Inicio	Final			
1/11/2020	31/12/2020	478.455,83	3,00	1.435.367,49
1/01/2021	31/05/2021	486.158,97	5,00	2.430.794,85
Totales				\$ 3.866.162,34

INDEXACIÓN DEL RETROACTIVO RECONOCIDO ADMINISTRATIVAMENTE

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA Adeudada
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	
1.993	0,2260	111.147,00	1.993	0,2260	110.763,17	(383,83)
1.994	0,2259	136.266,22	1.994	0,2259	135.795,65	(470,57)
1.995	0,1946	167.048,76	1.995	0,1946	166.471,89	(576,87)
1.996	0,2163	199.556,45	1.996	0,2163	198.867,32	(689,13)
1.997	0,1768	242.720,51	1.997	0,1768	241.882,32	(838,19)
1.998	0,1670	285.633,50	1.998	0,1670	284.647,12	(986,38)
1.999	0,0923	333.334,29	1.999	0,0923	332.183,18	(1.151,11)
2.000	0,0875	364.101,05	2.000	0,0875	362.843,69	(1.257,35)
2.001	0,0765	395.959,89	2.001	0,0765	394.592,52	(1.367,37)
2.002	0,0699	426.250,82	2.002	0,0699	424.778,84	(1.471,98)
2.003	0,0649	456.045,75	2.003	0,0649	454.470,88	(1.574,87)
2.004	0,0550	485.643,12	2.004	0,0550	483.966,04	(1.677,08)
2.005	0,0485	512.353,49	2.005	0,0485	510.584,18	(1.769,32)
2.006	0,0448	537.202,64	2.006	0,0448	535.347,51	(1.855,13)
2.007	0,0569	561.269,31	2.007	0,0569	559.331,08	(1.938,24)
2.008	0,0767	593.205,54	2.008	0,0767	591.157,02	(2.048,52)
2.009	0,0200	638.704,40	2.009	0,0200	636.498,76	(2.205,64)
2.010	0,0317	651.478,49	2.010	0,0317	649.228,73	(2.249,76)
2.011	0,0373	672.130,36	2.011	0,0373	669.809,29	(2.321,07)
2.012	0,0244	697.200,82	2.012	0,0244	694.793,17	(2.407,65)
2.013	0,0194	714.212,52	2.013	0,0194	711.746,13	(2.466,40)
2.014	0,0366	719.098,07	2.014	0,0366	725.554,00	6.455,93
2.015	0,0677	745.417,06	2.015	0,0677	752.109,28	6.692,21
2.016	0,0575	795.881,80	2.016	0,0575	803.027,07	7.145,28
2.017	0,0409	841.645,00	2.017	0,0409	849.201,13	7.556,13
2.018	0,0318	876.068,28	2.018	0,0318	883.933,46	7.865,18
2.019	0,0380	903.927,25	2.019	0,0380	912.042,54	8.115,29
2.020	0,0380	938.276,49	2.020	0,0380	946.700,16	8.423,67
2.021	0,0380	973.930,99	2.021	0,0380	982.674,76	8.743,77

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben diferencias de mesadas desde:	26/09/2014
Deben diferencias de mesadas hasta:	30/11/2017
Fecha a la que se indexará:	30/11/2017

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final						

26/09/2014	30/09/2014	6.455,93	0,17	1.075,99	82,0069	96,5483	1.266,78
1/10/2014	31/10/2014	6.455,93	1,00	6.455,93	82,1420	96,5483	7.588,18
1/11/2014	30/11/2014	6.455,93	2,00	12.911,86	82,2503	96,5483	15.156,39
1/12/2014	31/12/2014	6.455,93	1,00	6.455,93	82,4697	96,5483	7.558,03
1/01/2015	31/01/2015	6.692,21	1,00	6.692,21	83,0010	96,5483	7.784,50
1/02/2015	28/02/2015	6.692,21	1,00	6.692,21	83,9552	96,5483	7.696,03
1/03/2015	31/03/2015	6.692,21	1,00	6.692,21	84,4471	96,5483	7.651,20
1/04/2015	30/04/2015	6.692,21	1,00	6.692,21	84,9006	96,5483	7.610,33
1/05/2015	31/05/2015	6.692,21	1,00	6.692,21	85,1239	96,5483	7.590,36
1/06/2015	30/06/2015	6.692,21	2,00	13.384,43	85,2133	96,5483	15.164,81
1/07/2015	31/07/2015	6.692,21	1,00	6.692,21	85,3712	96,5483	7.568,38
1/08/2015	31/08/2015	6.692,21	1,00	6.692,21	85,7810	96,5483	7.532,23
1/09/2015	30/09/2015	6.692,21	1,00	6.692,21	86,3948	96,5483	7.478,71
1/10/2015	31/10/2015	6.692,21	1,00	6.692,21	86,9841	96,5483	7.428,04
1/11/2015	30/11/2015	6.692,21	2,00	13.384,43	87,5086	96,5483	14.767,04
1/12/2015	31/12/2015	6.692,21	1,00	6.692,21	88,0521	96,5483	7.337,94
1/01/2016	31/01/2016	7.145,28	1,00	7.145,28	89,1885	96,5483	7.734,90
1/02/2016	29/02/2016	7.145,28	1,00	7.145,28	90,3298	96,5483	7.637,17
1/03/2016	31/03/2016	7.145,28	1,00	7.145,28	91,1822	96,5483	7.565,77
1/04/2016	30/04/2016	7.145,28	1,00	7.145,28	91,6346	96,5483	7.528,42
1/05/2016	31/05/2016	7.145,28	1,00	7.145,28	92,1017	96,5483	7.490,24
1/06/2016	30/06/2016	7.145,28	2,00	14.290,56	92,5435	96,5483	14.908,96
1/07/2016	31/07/2016	7.145,28	1,00	7.145,28	93,0247	96,5483	7.415,92
1/08/2016	31/08/2016	7.145,28	1,00	7.145,28	92,7271	96,5483	7.439,72
1/09/2016	30/09/2016	7.145,28	1,00	7.145,28	92,6781	96,5483	7.443,65
1/10/2016	31/10/2016	7.145,28	1,00	7.145,28	92,6226	96,5483	7.448,12
1/11/2016	30/11/2016	7.145,28	2,00	14.290,56	92,7263	96,5483	14.879,58
1/12/2016	31/12/2016	7.145,28	1,00	7.145,28	93,1129	96,5483	7.408,90
1/01/2017	31/01/2017	7.556,13	1,00	7.556,13	94,0664	96,5483	7.755,49
1/02/2017	28/02/2017	7.556,13	1,00	7.556,13	95,0125	96,5483	7.678,27
1/03/2017	31/03/2017	7.556,13	1,00	7.556,13	95,4551	96,5483	7.642,66
1/04/2017	30/04/2017	7.556,13	1,00	7.556,13	95,9073	96,5483	7.606,63
1/05/2017	31/05/2017	7.556,13	1,00	7.556,13	96,1234	96,5483	7.589,53
1/06/2017	30/06/2017	7.556,13	2,00	15.112,26	96,2336	96,5483	15.161,68
1/07/2017	31/07/2017	7.556,13	1,00	7.556,13	96,1844	96,5483	7.584,72
1/08/2017	31/08/2017	7.556,13	1,00	7.556,13	96,3191	96,5483	7.574,11
1/09/2017	30/09/2017	7.556,13	1,00	7.556,13	96,3579	96,5483	7.571,06
1/10/2017	31/10/2017	7.556,13	1,00	7.556,13	96,3740	96,5483	7.569,80
1/11/2017	30/11/2017	7.556,13	2,00	15.112,26	96,5483	96,5483	15.112,26

INDEXACION \$ 22.072,23

Totales

\$ 318.854,30

INDEXADO

\$ 340.926,53